

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

27 de abril de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer el destino de una concertina



### RESPUESTA

Señaló que la concertina se ubicó dentro del polígono de Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía de Xochimilco



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Confirmar, debido a que de la normativa aplicable se desprende que la unidad administrativa competente dio respuesta a lo solicitado.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



### PALABRAS CLAVE

Concertina, vialidad, búsqueda, Xochimilco, confirma,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

En la Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0754/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322000161, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

“La presidenta de una asociación, [...] pidió a la Alcaldía Xochimilco se retirase una concertina que estaba sobre una reja en el parque de la colonia Bosque Residencial del Sur, esa reja es paralela al corredor que va al tren ligero estación Tepepan.

Esa reja y concertina se pusieron con el presupuesto participativo 2019 y los de la Alcaldía retiraron la concertina que estaba arriba de la reja por lo que pregunto ¿QUE HICIERON CON ESA CONCERTINA?.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones** Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Se remite respuesta” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de referencia, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

“ ...

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios con número, XOCH13-DGJ-342- 2022 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, XOCH13-SMV066-2022, signado por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, XOCH13-SOB-067- 2022, signado por la Subdirectora de Seguimiento a Obras Públicas, le dan respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 233 primer párrafo, 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

*...” Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...” (Sic).*

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*...” Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).*

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 53340600 Ext. 2832 o en el correo electrónico [unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com](mailto:unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

...” (sic)

- b)** Oficio con número de referencia **XOCH13-DGJ-342-2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Esta Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de ciñe al marco Normativo del Gobierno de la Ciudad de México, siendo en el caso específico las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Numero de Registro: MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, en el cual se establece que esta Unidad Administrativa a mi cargo es garante de la legalidad en esta demarcación territorial, sin embargo, una vez realizada la búsqueda minuciosa de algún documento que haga referencia a los hechos que se indican en la solicitud, le informo que no se tiene registro de los mismos.

...” (sic)

- c)** Oficio con número de referencia **XOCH13-SMV-066-2022**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto hago de su conocimiento, que el personal de la Unidad Departamental de Señalización y Mantenimiento de Vialidades dependiente de esta Subdirección, los días 10, 11 y 12 de enero del 2022, brindo atención a la solicitud vecinal de reubicación de concertina que se encontraba en colindancia con las vías de comunicación del servicio de transporte eléctrico “tren ligero”, colocando este elemento metálico en las inmediaciones del jardín que se encuentra dentro del polígono de la Colonia Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía de Xochimilco, por otro lado hago la correspondiente aclaración, que esta Subdirección y su área dependiente, no cuenta con información del origen del recurso con el cual se adquirió el material metálico.

...” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

- d) Oficio con número de referencia **XOCH13/SOB/067/2022**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Seguimiento de Obras Públicas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no se llevó a cabo el retiro de la concertina que menciona.

...” (sic)

- III. Recurso de revisión.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Información incompleta, dado que tres áreas me contestaron y ninguna supo nada, pido que el Alcalde responda esta solicitud para que finalmente pueda haber una respuesta clara y que también respondan todas las direcciones generales o equivalentes.” (sic)

- IV. Turno.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0754/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

- V. Admisión.** El tres de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El siete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia **XOCH13-UTR-268-2022**, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

En atención al acuerdo de admisión de fecha tres de marzo, del expediente INFOCDMX.RR.IP.0754/2022, signado por Lic. Julio César Martínez Sanabria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, mediante el cual [...] interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: 092075322000161, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información. En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

**IV.** *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como **darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;(LTAIP).*

**Artículo 231.** *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las **gestiones necesarias** con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem).*

Esta unidad de Transparencia Manifiesta lo siguiente:

Primero: Que con fecha 25 de febrero esta Unidad de Transparencia remitió al solicitante la respuesta a su solicitud y en ella se adjuntaron 4 oficios, entre ellos el oficio nombrado Info 161-25-02-2022-193624, el cual corresponde al oficio XOCH13-SMV-066-2022 emitido por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, como se muestra en la siguiente imagen:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

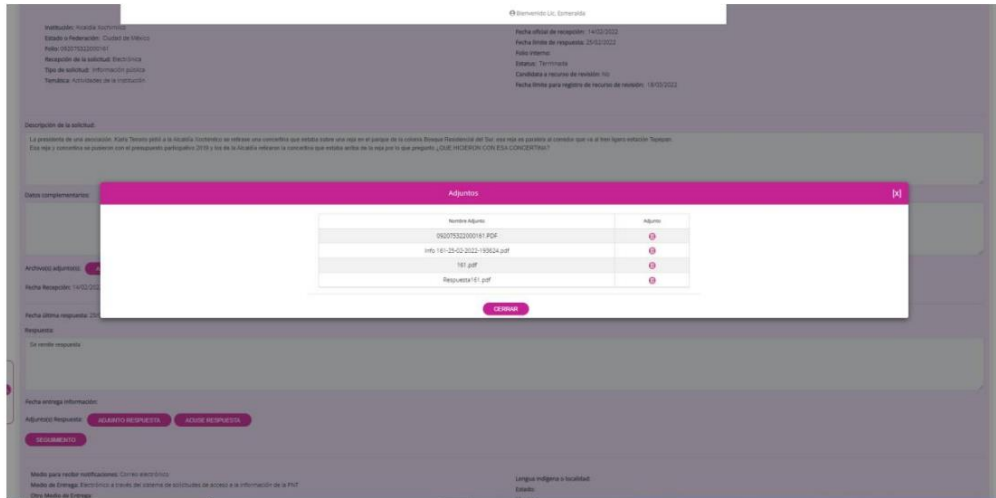
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**

**ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.0754/2022**



En el oficio antes mencionado se le da respuesta al cuestionamiento del recurrente como se muestra a continuación:

Al respecto hago de su conocimiento, que personal de la Unidad Departamental de Señalización y Mantenimiento a Vialidades dependiente de esta Subdirección, los días 10, 11 y 12 de enero del 2022, brindo atención a la solicitud vecinal de reubicación de concertina que se encontraba en colindancia con las vías de comunicación del servicio de transporte eléctrico "tren ligero", colocando este elemento metálico en las inmediaciones del jardín que se encuentra dentro del polígono de la Colonia Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía de Xochimilco, por otro lado hago la correspondiente aclaración, que esta Subdirección y su área dependiente, no cuenta con información del origen del recurso con el cual se adquirió el material metálico.

Sin otro particular por el momento, le envié un cordial saludo.

Como se puede observar en este oficio se le da respuesta al cuestionamiento de ¿Qué hicieron con esa concertina? Puesto que se le informa que este elemento metálico fue colocado en las inmediaciones del jardín que se encuentra dentro del polígono de la Colonia Bosque Residencial del Sur.

Segunda: Con fecha 25 de febrero, se remitió vía correo electrónico al solicitante la respuesta a la solicitud 092075322000161, en la cual se anexaron los cuatro archivos que se adjuntaron en la plataforma SISA12.0.

Por lo anterior, se remite lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

- Oficio: XOCH13-SMV-066-2022 emitido por la Subdirectora de Mantenimiento a Validades, C. Trinidad Jardines Castillo, en donde se dio respuesta al cuestionamiento del solicitante.
- Captura de pantalla de la respuesta dada al solicitante.
- Oficio: XOCH13-UTR-269-2022, signado por la Lic. Esmeralda Pineda García, remitiendo las manifestaciones y alegatos al recurrente.
- Captura de pantalla de la respuesta emitida para el recurrente.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [...], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por ese medio.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO. - Tenerme por presentada la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos.

TERCERO.- Resolver en el sentido de CONFIRMA, en virtud de que si fue contestada la pregunta del ahora recurrente desde la solicitud.

CUARTO. - Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: [unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com](mailto:unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com), [recursosderevision.xochimilco@gmail.com](mailto:recursosderevision.xochimilco@gmail.com)

**Se anexa soporte documental.**

..." (sic)





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Oficio con número de referencia XOCH13-UTR- 00269-202, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la hoy recurrente, mediante el cual rindió sus alegatos.
- Oficio con número de referencia XOCH13-SMV-066-2022 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- Correo electrónico de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, que la Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco envió al hoy recurrente, a la dirección indicada en su solicitud de acceso a la información, mediante el cual rindió sus alegatos.
- Correo electrónico de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, que la Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco envió al hoy recurrente, a la dirección indicada en su solicitud de acceso a la información, mediante el cual remitió respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

**VII. Cierre.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

**VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós y el recurso de revisión se presentó el día veintiochos de febrero del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción V del artículo 234, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del tres de marzo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** La particular requirió conocer qué hicieron con una concertina que estaba sobre una reja en el parque de la colonia Bosque Residencial del Sur.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado por conducto de la Unidad Departamental de Señalización y Mantenimiento de Vialidades de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades informó que los días 10, 11 y 12 de enero del 2022, brindó atención a la solicitud vecinal de reubicación de concertina que se encontraba en colindancia con las vías de comunicación del servicio de transporte eléctrico “tren ligero”, colocando este elemento metálico en las inmediaciones del jardín que se encuentra dentro del polígono de la Colonia Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía de Xochimilco, por otro lado hago la correspondiente aclaración, que esta Subdirección y su área dependiente, no cuenta con información del origen del recurso con el cual se adquirió el material metálico

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, el sujeto obligado hace entrega de información distinta a la solicitada, toda



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

vez que tres áreas contestaron y ninguna supo nada, y solicitó que el Alcalde y toda las direcciones generales o equivalentes contestaran la solicitud para que finalmente hubiera una respuesta clara.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad e indicando que mediante oficio XOCH13-SMV-066-2022 emitido por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, se dio respuesta al cuestionamiento del recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075322000161** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Alcaldía Xochimilco.

Ahora bien, en el caso concreto cabe retomar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad al *Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco*, la **Subdirección de Seguimiento de Obras Públicas**, resulta ser competente para conocer de la información solicitada.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En ese orden de ideas, cabe retomar que el agravio de la parte recurrente estriba en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En consecuencia, en atención a que la Alcaldía Xochimilco buscó la información requerida en el archivo de la unidad administrativa competente en la materia de la solicitud, es posible concluir que dicha dependencia efectuó una búsqueda exhaustiva de lo peticionado.

En función de lo anterior, se advierte que de la información proporcionada, el sujeto obligado informó los días 10, 11 y 12 de enero del 2022, brindo atención a la solicitud vecinal de reubicación de concertina que se encontraba en colindancia con las vías de comunicación del servicio de transporte eléctrico “tren ligero”, colocando este elemento metálico en las inmediaciones del jardín que se encuentra dentro del polígono de la Colonia Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía de Xochimilco.

En función de lo anterior, se advierte que la información proporcionada, sí corresponde con lo requerido por el particular, toda vez que éste solicitó conocer qué hicieron con la concertina que estaba sobre una reja en el parque de la colonia Bosque Residencial del Sur, a lo cual el sujeto obligado indicó el destino de la misma, esto es, en las inmediaciones del jardín que se encuentra dentro del polígono de la Colonia Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía de Xochimilco.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad**<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado efectuó la búsqueda de lo petitionado en las unidades administrativas que dentro del ámbito de sus atribuciones podrían conocer de lo petitionado, y proporcionó la información solicitada.

En razón de lo expuesto, se concluye que el agravio de la parte recurrente deviene **infundado**.

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Alcaldía Xochimilco.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

---

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Pleno del INAI el cual establece: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0754/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**